



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **MIGUEL PABON FERNÁNDEZ**, en nombre propio interpuso acción de tutela contra la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN** y la **SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, la **UNIDAD MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO** de ese mismo municipio, la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA**, la **CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA** y el señor **YALON'S AUGUSTO ARDILA PRADA**, por considerar que éstos han vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Comenta que es el propietario del inmueble ubicado en la carrera 10 # 13-09 del barrio Gaitán, en donde reside con su núcleo familiar, el cual se encuentra conformado por 6 personas, entre adultos mayores y menores de edad.
- Expone que el predio contiguo a su vivienda, propiedad del señor Yalon's Augusto Ardila Prada, permaneció abandonado por años y, que en virtud de la licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana Nro. 1, se inició una obra de edificación que ha generado afectaciones considerables para los inmuebles colindantes, destacando que incluso con la intervención de la Inspección de Policía a través de un proceso por perturbación a la posesión, no ha sido posible encontrar una solución.
- Manifiesta además que ha presentado diferentes peticiones ante la Secretaría de Planeación Municipal, Secretaria del interior, Curaduría Urbana, Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y el señor Yalon's Augusto Ardila Prada, sin que hasta la fecha se haya obtenido pronunciamiento alguno para mitigar el daño ocasionado y evitar el colapso de su vivienda por el estado de deterioro en el que se encuentra.
- Indica que, en atención a lo anterior, se vio obligado a solicitar un estudio técnico a un Ingeniero Civil, en aras de establecer el real estado de su propiedad, el cual concluyó los siguiente:

- Luego de realizar la visita de inspección y evaluar los daños presentes en la edificación en estudio se pudo determinar que el terreno está sufriendo asentamiento, lo que produce que se desestabilice el apoyo de los muros de carga colindantes por el costado oriental y presentes fallas de corte y desplazamiento.
- La principal causa del cambio en el terreno que durante años fue estable, se presentó a raíz de la demolición y excavación del predio colindante sin las medidas requeridas para mitigar efectos climáticos adversos.
- La edificación del predio colindante fue demolida y dejado el terreno como lote descubierto a la intemperie sin las medidas requeridas para mitigar los efectos del clima y drenaje de aguas lluvias.
- El terreno al presentar vacíos por el flujo de aguas subterráneas se fue debilitando, lo que posteriormente se reflejó en el hundimiento de las bases de los muros y seguido el efecto del desplazamiento y fallas de muros de carga.
- Los muros de carga que fueron construidos en tapia pisada; esta no cuenta con las propiedades mecánicas para soportar los esfuerzos de corte y flexión producidos por el hundimiento de la base conllevando esto al efecto falla y desplazamiento de los mismos.
- La solución recomendada para reparar las fallas presentes consiste en mitigar los riesgos de un posible colapso estructural. Los muros de tapia pisada que presentan fallas no pueden

ser reparados, deben ser demolidos y luego reconstruidos desde la base a la cubierta.
(subrayado y negrilla fuera de texto).

- Sostiene que ante el riesgo de colapso de su vivienda es imposible continuar pidiendo justicia ante las autoridades competentes, pues tal tarea viene haciéndola desde hace más de dos años y hasta la fecha no ha obtenido una solución a su problemática, ni se ha conminado al propietario del aludido inmueble para que repare los daños o suspenda la obra, ni tampoco las autoridades de gestión del riesgo ha velado por la vida e integridad suya y de su familia.
- Por último, pone de presente que no cuenta con recursos económicos para iniciar las obras de mitigación del daño, ni tampoco cuenta con otra vivienda a donde trasladarse con su núcleo familiar.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la parte accionada se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales de la tercera edad, a la vida e integridad y a la vivienda digna, por lo que solicita ordenar lo siguiente: (i) a la secretaria de Planeación y a la secretaria del Interior adoptar las decisiones que correspondan por el incumplimiento del propietario del predio contiguo al suyo; (ii) a la UMGRD a realizar visita técnica y adoptar un plan para evitar el colapso de su vivienda; (iii) a Yalon Augusto Ardila Prada propietario del predio en construcción a que realice las obras de mitigación; (iv) en caso de ser necesario se ordene la suspensión de la obra hasta garantizar la estabilidad de los predios colindantes.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 1º de septiembre del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN y a la SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a la UNIDAD MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO de ese mismo municipio, a la

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA, a la CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA y al señor YALON'S AUGUSTO ARDILA PRADA, con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

Teniendo en cuenta que el accionado YALON'S AUGUSTO ARDILA PRADA, no logró ser notificado del auto admisorio de la demanda de tutela, mediante auto del 8 de septiembre último, se dispuso su emplazamiento por el término de 1 día en el Registro Nacional de Emplazados de la Página Web de la Rama Judicial, vencido dicho término sin que el mismo hubiese comparecido al trámite, el siguiente 12 de septiembre se procedió a nombrarle como curador Ad Litem al abogado Daniel Fiallo Murcia, a fin de garantizarle su derecho de defensa.

Por último, a través de auto proferido en esta misma data, se dispuso vincular al trámite de la presente acción de tutela a la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No 4 DE BUCARAMANGA y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., tenerla como notificada por conducta concluyente.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 4 DE BUCARAMANGA**

En su respuesta solicita la improcedencia del presente amparo constitucional, toda vez que esa entidad ha surtido el trámite respectivo en lo que toca con la solicitud de perturbación a la posesión o tenencia interpuesta por el accionante, a saber: (i) mediante auto 135 del 16 de marzo de 2022 se admite la querrela, asignándosele el radicado No. 017-2022; (ii) se cita a las partes para el 5 de mayo hogaño a las 3:00 p.m., fecha en la cual el querellante no asistió por lo que se fijó fecha para el siguiente 11 de mayo, a la que tampoco asistió; (ii) a través de auto No. 464 del 2 de septiembre de 2022, se fijó para continuar el trámite el próximo 14 de octubre a las 10:00 a.m.; y (iii) el 5 de septiembre de los corrientes se llevó a cabo una inspección ocular con el acompañamiento de la unidad municipal de riesgos y desastres de Bucaramanga.

Sobre el particular añade que al accionando YALONS AUGUSTO ARDILA PRADA no ha sido posible ubicarlo, que las visitas para suspensión de obras se realizan mediante el Grupo de Reacción Inmediata Municipal de Bucaramanga, pues son más de mil y, por tanto, deben llevarlas a cabo teniendo en cuenta el orden de llegada. Por último, destaca que no es la entidad competente para adoptar decisiones relativa al incumplimiento en la obra del propietario del predio contiguo al suyo.

- **UNIDAD MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.**

Concurrió al trámite pronunciándose de manera concreta respecto de cada uno de los hechos expuestos por el actor, en relación con los cuales precisa que el pasado 15 de marzo a solicitud del señor MIGUEL PABON FERNANDEZ, los

profesionales de esa unidad practicaron una visita técnica a través de la cual se observó una vivienda de un solo nivel colindado con un lote en construcción en la calle 13 No. 10-12, con fisura en el muro que comparte la vivienda y el lote mencionado y, por cuya razón, se le recomendó al propietario aplicar las medidas preventivas de protección que garanticen la seguridad de las personas para salvaguardar el bienestar y la integridad de los habitantes de la vivienda, ello con apoyo en el parágrafo 3 del art. 2 y núm. 4 del art. 3 de la Ley 1523 de 2012.

De igual manera, expone que de acuerdo al estudio técnico allegado por el accionante, los daños ocasionados al inmueble de propiedad de aquél son producto de hechos ocasionados por un particular al no haber realizado las obras relativas al manejo de las aguas lluvias que han venido al tratarse de hechos ocasionados por una persona particular y no provenientes de hechos exclusivos de la naturaleza, por lo cual no tiene competencia funcional para intervenir el predio, ni tampoco realizar ninguna obra o plan de mitigación, pues ello es responsabilidad de una persona particular, itérese, la propietaria del predio que se encuentra en proceso constructivo, quien es la llamada a responder por la reparación de los daños ocasionados, situación que configura en su caso una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último, solicita la improcedencia de la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración alguna por parte de esa entidad y, como consecuencia de ello, su desvinculación del presente trámite.

- **SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

Frente a los hechos de la acción de tutela, aclara que en la Inspección de Policía No. 4 se tramita el proceso policivo de perturbación a la posesión respecto del cual no tiene conocimiento pues el inspector como autoridad de policía tiene autonomía funcional, conociendo esa Secretaría únicamente las segundas instancias tras la imposición de los recursos de ley, por lo que en ese sentido se atiene a la trazabilidad descrita por dicha Inspección y, como consecuencia de ello, propone la ausencia de legitimación por pasiva.

También precisa que no tiene competencia para diseñar, planear y ejecutar planes de contingencia para mitigar daños entre bienes privados, correspondiéndole al propietario del causante de los daños repararlos en virtud del art. 2341 del Código Civil y, en cuyo evento, cuenta el accionante con la acción de responsabilidad civil para reclamar no solo la reparación de los perjuicios materiales presuntamente causados sino también los daños inmateriales.

- Los demás accionados guardaron silencio

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión el señor MIGUEL PABON FERNANDEZ, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la tercera edad, a la vida e integridad y a la vivienda digna, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la acción de tutela, en términos de legitimación por pasiva, así: *"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. (...)"*. Sobre el particular, este Despacho advierte que existe legitimación por pasiva de las entidades SECRETARIA DE PLANEACIÓN y la SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, la UNIDAD MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO de ese mismo municipio, la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA, la CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA, por tener carácter de entidades públicas.

También ésta Agencia Judicial encuentra legitimado como parte pasiva al señor YALON'S AUGUSTO ARDILA PRADA, pues excepcionalmente el amparo constitucional procede en los casos en los que quien vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un particular, cuando: (i) éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor; evento éste último que se advierte se configura en el presente asunto.

3. Problema Jurídico

Ante la anterior situación fáctica expuesta, el Despacho estima que el primer problema jurídico consiste en determinar si ¿la acción de tutela interpuesta por el señor MIGUEL PABON FERNANDEZ cumple con los requisitos de procedibilidad?

Únicamente si éstos se reúnen, se establecerá si la parte actora vulnera los derechos fundamentales aquí invocados.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la vivienda digna

El artículo 51 de la Carta Política consagra el derecho a una vivienda digna y establece que el estado se compromete a fijar las condiciones necesarias para garantizar la efectividad del Derecho. Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada providencia ha establecido que la vivienda digna es un derecho

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional, SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

fundamental autónomo y que la acción de tutela procede para proteger las facetas de dicha garantía que requieren de protección inmediata ante riesgos inminentes.

En ese sentido, en sentencia T-355 de 2018, se señaló lo siguiente:

“(...) 29. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y será el Estado el que fije las condiciones necesarias para su efectividad, además, este promoverá planes de vivienda de interés social que garanticen la efectividad del derecho. Sumado a lo anterior, en las sentencias T-595 de 2002, T-016 de 2007 y T-760 de 2008, entre otras, la Corte ha señalado que la vivienda digna es un derecho fundamental autónomo susceptible de protección a través de la acción de tutela. Esta posición se ha fundamentado, entre otras¹, en las obligaciones adquiridas por Colombia en la firma de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales han sido incorporados por la jurisprudencia de esta Corte al denominado bloque de constitucionalidad, los cuales reconocen a la vivienda digna como un derecho humano. Además, al ser incorporados en el bloque de constitucionalidad, prevalecen en el orden interno, por lo cual amplían el catálogo de derechos constitucionales fundamentales, son criterio de interpretación del ordenamiento jurídico y parámetro de constitucionalidad.

30. Ahora bien, el reconocimiento del carácter iusfundamental o a la vivienda digna por la jurisprudencia constitucional colombiana no implica que, para la protección de cualquier faceta o prestación concreta de este derecho, siempre resulte procedente la acción de tutela. En relación con el derecho a la vivienda digna, como ocurre con cualquier otro derecho social, económico y cultural, esta Sala considera que su amparo excepcional a través de la acción de tutela exige que el Juez examine las circunstancias concretas de la vulneración o amenaza del derecho y del sujeto titular del mismo y, a partir de este análisis, determine si esta acción resulta procedente en el caso concreto.

*31. En ese orden de ideas, en relación con la vulneración del derecho a la vivienda digna, **la procedencia de la acción de tutela debe valorarse de acuerdo con las “condiciones jurídico - materiales del caso en concreto”**. Por ejemplo, esta Corte ha identificado una serie de elementos necesarios para la procedencia del amparo en aquellos casos en que se pretende la protección del derecho a la vivienda digna en casos de incumplimiento de las obligaciones legales con las familias asentadas en zonas declaradas como de alto riesgo, estos son: “(i) la inminencia del peligro; (ii) la existencia de sujetos de especial protección que se encuentren en riesgo; (iii) la afectación del mínimo vital; (iv) el desmedro de la dignidad humana, expresado en situaciones degradantes que afecten el derecho a la vida y la salud, y, (v) la existencia de otro medio de defensa judicial de igual efectividad para lo pretendido. Con ello se concluirá si la protección tutelar procede.” (...)” – subraya del Despacho-*

De igual manera, en sentencia T-454 de 2017 se abordó el estudio de procedibilidad de la acción de tutela en asuntos relativos a daños generados a la vivienda por obras realizadas en lugares colindantes, de la siguiente manera:

“(...)5.2. El derecho a la vivienda digna (artículo 51 de la Constitución Política) ha sido tratado por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. La Corte ha establecido que su garantía exige facetas prestacionales, que deben ser aseguradas por el

Estado a través de medidas progresivas y facetas inmediatas, las cuales exigen la no interferencia arbitraria del goce libre y efectivo de este derecho.

5.3. Su contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia principalmente por lo establecido en la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, documento que hace parte del bloque de constitucionalidad. Al respecto, se ha precisado que el derecho a una vivienda digna implica al menos las siguientes condiciones mínimas: "(i) seguridad jurídica en la tenencia; (ii) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructuras; (iii) gastos soportables (accesibilidad económica); (iv) habitabilidad; (v) asequibilidad (accesibilidad física para las personas sujetas a especiales condiciones); (vi) lugar adecuado; y (vii) adecuación cultural".[52] El derecho a la vivienda adecuada se relaciona directamente con el requisito de "habitabilidad", el cual, según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales implica: "Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes":

5.4. La Corte Constitucional ha establecido reglas sobre la procedibilidad excepcional de la acción de tutela, frente a la existencia de mecanismos judiciales ordinarios para solicitar la protección del derecho a la vivienda digna. Son muchas las sentencias en las que la Corte ha tratado esta temática, pero para el caso que se estudia en esta ocasión, la Sala se concentrará en asuntos similares. Esto es, en casos en los que se alega la vulneración del derecho a la vivienda digna con ocasión de daños a su infraestructura que afectan la habitabilidad. Las reglas jurisprudenciales pueden sintetizarse en las siguientes:

(a) Ante la existencia de otra vía judicial, como la acción de reparación directa ante daños ocasionados por la misma administración, la acción de tutela es procedente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Esta circunstancia se encuentra demostrada cuando se ha probado la "amenaza inminente de ruina que presenta el inmueble en el que habitan los peticionarios" y la violación inminente de los derechos a la vida e integridad personal.

(b) La acción de tutela no es el mecanismo de defensa para exigir el pago de una indemnización derivada de los perjuicios ocasionados a un inmueble de habitación, "salvo que el afectado no disponga de otra vía judicial idónea para obtener el resarcimiento del perjuicio, y siempre que la violación sea manifiesta y provenga de una acción claramente arbitraria, que son los presupuestos que exige el artículo 25 del decreto 2591 de 1991".

(c) Cuando se incurre en una violación al régimen urbanístico y de obras, la querrela policiva es un control de carácter administrativo que no desplaza la acción de tutela. El objeto de esta acción es el de verificar la licencia de construcción, y en dado caso, ordenar que se reparen los daños ocasionados, pero previene la amenaza de los daños a la vivienda digna. Cuando se trata de acciones civiles, como la acción de responsabilidad contractual o extracontractual, debe analizarse que su finalidad es la de la reparación de los daños causados, pero no tiene una naturaleza preventiva. En palabras de la Corte:

"fuerza concluir que los propietarios de inmuebles que puedan resultar averiados por la construcción de otros, se encuentran en estado de indefensión para exigir de los

constructores reducir al máximo en la medida de lo posible, el margen de probabilidades de causar daño”

(d) La acción de tutela es preferente cuando están en riesgo derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional como menores de edad, adultos mayores y personas en condiciones de discapacidad.

5.5. Las sentencias más recientes de casos similares al que se analiza en relación con daños ocasionados a la vivienda de los accionantes, retoman estas mismas reglas de procedencia. Son ellas las sentencias T-264 de 2016 y T-732 de 2016. En la primera providencia la Corte estableció lo siguiente:

“(…) la acción de tutela es el mecanismo preferente ante riesgos inminente por deslizamiento, derrumbe, fallas estructurales, agrietamientos, fisuras, hundimientos, humedades, filtraciones de aguas negras, desplazamiento y otro tipo de circunstancias que afectan el derecho a la vivienda digna, a la salud y la vida. No obstante, en esta línea argumentativa la Corte Constitucional precisó las condiciones para que la tutela adquiera el carácter de medio preferente y principal, en tanto que no todas las pretensiones pueden ser amparadas por la vía judicial de la acción de tutela.”

El precedente consolidado de la Corte Constitucional en materia de vivienda digna citado en el apartado 3.2 de los fundamentos de esta sentencia, ha establecido una regla jurisprudencial clara sobre la protección de este derecho fundamental vía acción de tutela, cuando en el caso concreto se logre verificar de forma diáfana las siguientes condiciones que la Corte Constitucional ha sintetizado de la siguiente forma: **“(i) la inminencia del peligro; (ii) la afectación a la dignidad humana, esto es, que se materialicen situaciones o condiciones que afecten la vida o salud; (iii) la existencia de sujetos de especial protección; (iv) la afectación al mínimo vital de los habitantes; y (v) la inexistencia de otros medios idóneos de protección judicial o administrativa que permitan la defensa de los intereses en discusión”.**

5.6. Por su parte, en la sentencia T-732 de 2016 la Sala de Revisión consideró que las grietas generadas en una vivienda que configuran un riesgo inminente a los derechos a la vida, salud e integridad de las personas que la habitan, hacen procedente la acción de tutela de forma preferente. Estableció que para analizar tanto el requisito de subsidiariedad como el de inmediatez, debe demostrarse que no se trate de grietas leves que no tornan inhabitable la vivienda, pues esta situación no hace procedente la intervención del juez constitucional. En palabras de la Corte:

“En el caso bajo estudio la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, pues se interpone para reclamar una protección urgente del derecho a la vivienda digna, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En especial, es preciso enfatizar que según el informe del 29 de abril de 2015, la casa del accionante tenía un grave riesgo de colapsar. Por ello, es evidente entonces que la protección que se solicita responde a una necesidad de actuar urgentemente, so pena de desconocer los derechos a la vida, a la integridad y a la vivienda digna del núcleo familiar.

Como lo ha señalado la Corte en oportunidades con hechos similares, aunque el accionante “puede recurrir a la jurisdicción administrativa o civil para reclamar los perjuicios económicos actuales que se puedan generar de los defectos presentes

en su vivienda, también lo es que la acción de tutela es procedente para evitar y prevenir el menoscabo irreparable –mortal- del derecho a la vida, debido a la hipotética ocurrencia de un desastre o el desplome del inmueble”.

5.7. En conclusión, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que la acción de tutela es procedente de forma preferente en asuntos en los que existe un riesgo inminente de afectación de una vivienda causado por humedades, agrietamientos o fisuras, entre otros. Esta regla jurisprudencial se ha sustentado en circunstancias en las que existen pruebas suficientes que demuestran la vulneración de los derechos a la vida y la salud de los habitantes de la vivienda afectada, circunstancias que afectan su habitabilidad. Adicionalmente, estas situaciones generan que las vías ordinarias existentes no sean adecuadas y efectivas para evitar el daño a los derechos fundamentales. (...)” -Subraya fuera de texto-

5. Del Caso en concreto

En el presente asunto, el accionante MIGUEL PABON FERNANDEZ deprecia la protección de sus derechos fundamentales a la tercera edad, a la vida e integridad y a la vivienda digna, presuntamente vulnerados por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN y la SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, la UNIDAD MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO de ese mismo municipio, la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA, la CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA y el señor YALON`S AUGUSTO ARDILA PRADA, debido al daño ocasionado en su vivienda por parte del predio ubicado en la Carrera 13 # 10-12, propiedad de éste último accionado y la falta de soluciones para mitigar el mismo y evitar el colapso de ésta por el estado de deterioro en el que se encuentra.

Expresado lo anterior y a efectos de dar solución al problema jurídico formulado, se hace necesario como primera medida señalar que el presente amparo cumple con el requisito de subsidiariedad, pues se interpone para reclamar una protección urgente del derecho a la vivienda digna y evitar la consumación de un perjuicio irremediable, habida cuenta el grave riesgo de colapso de su vivienda ubicada, según lo conceptuado en el informe técnico emitido por un ingeniero civil el pasado mes de julio. Téngase en cuenta además que a pesar de que el ordenamiento jurídico ofrece otros mecanismos como la acción civil, éstas no resulta ser idóneas, pues aquél no presenta ninguna petición de indemnización, sino requiere de acciones inmediatas tendientes a la reparación de su vivienda a fin de que pueda continuar habitándola, amén de tal situación tampoco puede ser remediada a través del proceso que por perturbación a la posesión o tenencia se adelanta en la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Bucaramanga.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el presente caso cumple con el requisito de inmediatez inherente al mecanismo constitucional, pues si bien los daños que se han ocasionado a la vivienda del señor MIGUEL PABON MORALES, a saber, grietas y fisuras, datan de hace ya varios años, no puede desconocerse el aumento del deterioro de aquélla, según el informe emitido en el mes de julio y que a partir de ahí transcurrió poco más de 2 meses para la presentación de la tutela en estudio.

De acuerdo a lo anotado, se tiene que la acción de tutela se convierte en el medio idóneo para el presente caso y según las subreglas señaladas por la Corte Constitucional, referidas en el precedente jurisprudencial en antes reseñado, en casos de si existe o no vulneración a la vivienda digna, deben verificarse los siguiente: (i) la inminencia del peligro; (ii) la afectación a la dignidad humana, como quiera que pueden materializarse situaciones o condiciones que afecten la vida o la salud; (iii) la existencia de sujetos de especial protección; y (vi) la afectación del mínimo vital de los habitantes del predio.

En relación con lo expuesto, en el sub examine, de conformidad con los hechos del caso y el acervo probatorio que reposa en el expediente digital, se encuentra plenamente acreditada la inminencia del peligro y afectación a la dignidad humana del accionante, comoquiera que el informe técnico rendido por el Ingeniero Civil Jhon Edinson Domínguez Acero (ver fl. 17 a 32 contenido en el pdf. 001) se muestran desprendimientos de muros, fisuras y grietas profunda en paredes en toda la casa del accionante MIGUEL PABON MORALE, las cuales a simple vista y sin ser expertos, dejan concluir que constituyen un peligro inminente y que pueden conducir un pronto colapso de la misma. Al respecto, se tienen las siguientes:

REGISTRO FOTOGRÁFICO



En la imagen de la izquierda se puede observar la obra de construcción que linda con la edificación en estudio, por el costado oriental, que es el costado afectado por la falla de los muros.

En la imagen de la derecha mostramos evidencias de los daños causados a la vivienda, una grieta vertical de piso a techo que muestra la falla por desplazamiento del muro perpendicular al muro colindante.



En la imagen de la izquierda se observa claramente que el muro colindante con la edificación en construcción se desplazó y presenta inclinación hacia el costado derecho.

En la imagen de la derecha se observa los parates que se instalaron para prevenir un colapso súbito de la cubierta. Dicha cubierta al estar apoyada sobre el muro inclinado también presenta inclinación y presume de igual manera riesgo de colapso.



El desprendimiento del muro posterior se presenta en diferentes puntos, evidenciando su inclinación en la intersección con los muros longitudinales. También se presentan otras grietas verticales y horizontales lo que da un aviso temprano que el muro ya se encuentra fragmentado y en evidente riesgo de colapso.



En las imágenes se muestra que las grietas ya son tan profundas que se puede apreciar los rayos de luz a través de los muros, es decir no es un simple vencimiento superficial, es una grieta que atraviesa el muro de lado a lado

En el anterior contexto, salta a la vista la imposibilidad del accionante de cohabitar de manera segura y sin riesgo el inmueble de su propiedad. Adicionalmente a lo cual, se tienen cumplidos los restantes requisitos, a saber, existencia de sujetos de especial protección y afectación al mínimo vital, pues el accionante MIGUEL PABÓN FERNÁNDEZ, en el escrito tutelar señaló que en la vivienda residían adultos mayores y menores de edad, así como también que no tiene recursos económicos para realizar las obras de mitigación del daño acaecido a su propiedad, afirmaciones que se tendrán como ciertas en atención a que no fueron desvirtuadas por ninguno de los accionados y conforme a la presunción de veracidad establecida en el Decreto 2591 de 1991.

Dadas las anteriores circunstancias, resulta evidente que se cumplen o se configuran a cabalidad con las subreglas señaladas por la Corte Constitucional, y aunado igualmente se halla acreditada la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, integridad física y a la vivienda digna, por lo que se procederá al amparo de los mismos y al efecto se le ordenará a las SECRETARIAS DE PLANEACIÓN e INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, que de manera conjunta y a través de los profesionales en las áreas competentes, practique una inspección técnica al predio ubicado en la Carrera 10 # 13-09 de esta ciudad, propiedad del accionante MIGUEL PABON FERNANDEZ, a través del cual se evalúen y determinen sus daños estructurales producto de las obras desarrolladas en el inmueble propiedad del señor YALONS AUGUSTO ARDILA PRADA, ubicado en la calle 13 # 10-12 del mismo Barrio, así como también cuáles son las reparaciones de mitigación que deben tener lugar para subsanarlos con la finalidad de que sea habitable y seguro para sus moradores, destacando que el resultado y/o informe no puede exceder el término de diez (10) días, contados a partir de la visita.

Así pues, una vez rendido el informe, las aludidas dependencias de la administración municipal, se les ordenará para que, en forma inmediata, exhorten al señor YALONS AUGUSTO ARDILA PRADA para que en el término de 48 horas inicie las reparaciones indicadas para la habitabilidad segura de la vivienda del

señor MIGUEL PABON FERNANDEZ, advirtiendo que en caso de que aquél no proceda de conformidad, deberán suspender los trabajos de construcción del inmueble ubicado en la Calle 13 Nro. 10-12 de Bucaramanga y, hasta tanto, no se verifique el inicio del plan de reparación en la vivienda por parte de aquél.

Finalmente, el Despacho advierte que se deberá negar el amparo deprecado frente a la UNIDAD MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE BUCARAMANGA, las INSPECCIONES PRIMERA Y CUARTA DE POLICIA, la CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA, por no ser responsable de vulneración alguna de derechos fundamentales en cabeza de MIGUEL PABON FERNANDEZ, máxime cuando se vislumbra que la primera de aquélla (UMGRD) realizó la inspección ocular que el accionante solicitara el pasado 24 de febrero y proporcionándole los resultados de la misma mediante comunicación del siguiente 15 de marzo, obrante a folio 115 de las presentes diligencias, la cual es conocida por aquél, pues fue presentada como anexos de la demanda; el proceso policivo esta siendo adelantado conforme lo establecido en la normatividad vigente; y las funciones de las curadurías se limita a la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificaciones vigentes a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física y a la vivienda del señor **MIGUEL PABON FERNANDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 5.555.955 de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las **SECRETARIAS DE PLANEACIÓN e INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, que de manera conjunta y a través de los profesionales en las áreas competentes, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, **PRACTIQUE** una inspección técnica al predio ubicado en la Carrera 10 # 13-09 de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria No.300-36345, propiedad del señor **MIGUEL PABON FERNANDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 5.555.955 de Bucaramanga, a través de la cual se evalúen y determinen los daños estructurales producto de las obras desarrolladas en el inmueble propiedad del señor **YALONS AUGUSTO ARDILA PRADA**, ubicado en la calle 13 # 10-12 del mismo Barrio, así como también cuáles son las reparaciones de mitigación que deben tener lugar para subsanarlos con la finalidad de que sea habitable y seguro para sus moradores, destacando que el resultado y/o informe no puede exceder el término de diez (10) días, contados a partir de la inspección ordenada.

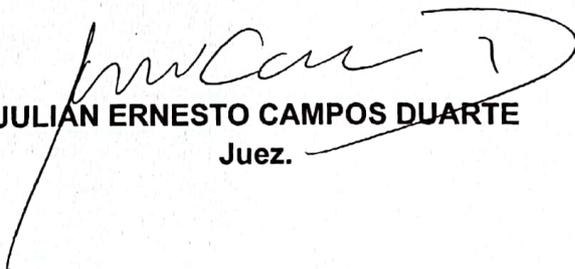
De igual manera y una vez rendido el informe, y teniendo en cuenta sus conclusiones, **EXHORTEN** al señor **YALONS AUGUSTO ARDILA PRADA** para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de inició a las reparaciones indicadas para la habitabilidad segura de la vivienda del señor MIGUEL PABON FERNANDEZ, ubicado en la carrera 10 No. 13-09 de la ciudad; advirtiéndole que en caso de que aquél no proceda de conformidad, deberán **SUSPENDER** los trabajos de construcción del inmueble ubicado en la Calle 13 Nro. 10-12 de Bucaramanga, hasta tanto, no se verifique por parte de aquél el inicio del plan de reparación en el predio tantas veces aludido.

TERCERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por **MIGUEL PABON FERNANDEZ**, contra la **UNIDAD MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO** de ese mismo municipio, la **INSPECCIÓN PRIMERA y CUARTA DE POLICIA**, la **CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA**; por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
Juez.